



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE ABRIL DE 2010	Suplemento 7052	C
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------	---

No.- 26368

ACUERDO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco fue publicada en el Suplemento "D" al Periódico Oficial 6632 de fecha 29 de marzo de 2006, y reformado por última ocasión mediante decreto 227 publicado en el Suplemento "S" al Periódico Oficial 7023 de fecha 26 de diciembre de 2009.

SEGUNDO. Que el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco fue publicado en el Periódico Oficial 6732 de fecha 14 de marzo de 2007 y reformado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial 6749 de fecha de 12 de mayo de 2007.

TERCERO. Que el artículo 35 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco establece que todo vehículo, para poder circular por las vías públicas de comunicación terrestres en el Estado, deberá portar placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjeta de circulación, vigentes, que cumplan con las disposiciones que al efecto determinen las autoridades competentes y la legislación aplicable en la materia.

CUARTO. Que el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco vigente no contempla la figura de las placas de demostración, por lo que los

distribuidores y concesionarios automotrices en el estado han manifestado su constante inquietud por que sean reguladas de manera clara y precisa este tipo de placas, a fin de poder seguir desarrollando sus actividades comerciales dentro del marco de la legalidad.

QUINTO. Que las placas de demostración constituyen una herramienta de trabajo para los distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos, pues la demostración es una práctica común en la industria automotriz, ya que resultan necesarias para identificar temporalmente a un vehículo que aún no ha sido enajenado por primera vez al consumidor.

SEXTO. Que las placas de demostración tienen como finalidad ser utilizadas para poder demostrar a posibles compradores el funcionamiento, características y condición de uso de los vehículos nuevos. Del mismo modo, los distribuidores tienen en muchas ocasiones la necesidad de trasladar las unidades nuevas, que aún no han sido enajenadas al consumidor, entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio, por lo que busca regular en el cuerpo normativo la emisión y uso de permisos para vehículos en traslado.

SÉPTIMO. Que es interés del Estado identificar los vehículos automotores que los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos utilizan, dentro del territorio estatal, y verificar que su utilización se sujete a los fines mencionados en los considerandos anteriores; esto con el propósito de asegurar que su uso inadecuado no se convierta en una herramienta más para los grupos y organizaciones delincuenciales que asechan a nuestra entidad, al tiempo que se da respuesta puntual a las inquietudes manifestadas por los distribuidores y concesionarios automotrices en el estado.

OCTAVO. Que para lograr lo anterior es necesario definir y establecer dentro del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, las disposiciones a las que habrán de sujetarse los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos, al hacer uso de los vehículos que aún no han sido enajenados al consumidor, fijando así, entre otras cosas, los requisitos y restricciones a las que habrán de sujetarse las placas de demostración, los permisos para vehículos en traslado y los permisos de circulación para vehículos nuevos, así como también las sanciones aplicables en caso de que a dichos instrumentos se les dé un uso distinto al establecido en el Reglamento.

NOVENO. Que para evitar distintas interpretaciones que pudieran ocasionar controversias en cuanto a su aplicación, se reforma la redacción del numeral 52 del Tabulador de Sanciones del artículo 126.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el numeral 52 del Tabulador de Sanciones del artículo 126; y se ADICIONAN un Capítulo Tercero denominado "De las Placas de Demostración, Permisos para Vehículos en Traslado y Permisos de Circulación para Vehículos Nuevos" al Título Cuarto relativo a los vehículos, que comprende los artículos 46 Bis, 46 Ter, 46 Quáter, 46 Quintus, 46 Sextus, 46 Septimus, 46 Octavus, 46 Novenus y 46 Decimus; una fracción V al artículo 121; y los numerales 149 , 150 y 151 al Tabulador de Sanciones del artículo 126; todos ellos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN, PERMISOS PARA VEHÍCULOS EN TRASLADO Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 46 BIS. Las placas de demostración y los permisos para vehículos en traslado serán otorgados exclusivamente a aquellos fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos que tengan su domicilio dentro del territorio del estado de Tabasco, para ser utilizados bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 46 TER. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Placas de demostración: Aquellas otorgadas exclusivamente a los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos, para identificar temporalmente un automóvil que aún no ha sido enajenado por primera vez al consumidor y que requiere poder circular con la intención de ser sometido a prueba o demostración, ajustándose a las restricciones que la autoridad establezca.
- II. Permisos para vehículos en traslado: El documento expedido por la Dirección General, otorgado exclusivamente a los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos para

identificar temporalmente un automóvil, que aún no ha sido enajenado por primera vez al consumidor y que requiere ser trasladado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio, ajustándose a las restricciones que la autoridad establezca; y

- III. Permiso de circulación para vehículos nuevos: El documento expedido por única vez por la Dirección General, a través de los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos, otorgado exclusivamente al comprador de un vehículo nuevo con el fin de poder circular temporalmente, en tanto no realice el emplacamiento respectivo.

ARTÍCULO 46 QUÁTER. Para la emisión, refrendo, canje o reposición de placas de demostración, los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes que las soliciten deberán satisfacer ante la Dirección General los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse inscrito en el Registro de Distribuidores y Concesionarios Automotrices;
- II. Presentar solicitud de placas de demostración en papel membretado y firmada por el representante legal de la empresa, en la cual se deberán describir las características y especificaciones del vehículo a matricular;
- III. Presentar identificación oficial vigente del representante legal; y
- IV. Presentar constancia de inspección vehicular.

Una vez satisfechos los requisitos establecidos en este artículo, los interesados deberán realizar el pago de los derechos correspondientes.

Únicamente se expedirá un juego de placas de demostración por cada vehículo que sea destinado para fines de demostración o prueba, debiendo darse de baja al momento de su enajenación, pudiendo reasignar dicho juego de placas a otro vehículo de demostración, previo cumplimiento de los requisitos previstos y dentro del periodo de vigencia de las mismas.

Las placas de demostración tendrán una vigencia de un año.

La Dirección General implementará programas para facilitar la inspección de los vehículos destinados a prueba o demostración en las instalaciones de las distribuidoras automotrices.

ARTÍCULO 46 QUINTUS. Para la expedición de los permisos para vehículos en traslado, los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o

comerciantes de vehículos nuevos, deberán presentar solicitud y el pago anual correspondiente para la utilización del sistema informático que determine la Secretaría de Administración y Finanzas, a efectos de que la propia negociación pueda tramitar los mencionados permisos.

La Dirección General establecerá los formatos y determinará los requisitos para acreditar la información a registrar.

Artículo 46 SEXTUS. Los distribuidores y concesionarios automotrices en el estado deberán darse de alta en el Registro de Distribuidores y Concesionarios Automotrices que para tales efectos llevará la Dirección General en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá con la siguiente información:

- I. Datos de identificación del distribuidor;
- II. Información de sus representantes legales y gerentes;
- III. Acta constitutiva de la empresa y, en su caso, modificaciones relacionadas con objeto social, domicilio y denominación;
- IV. Instrumentos públicos relacionados con la representación legal de sus apoderados; y
- V. Información de sus sucursales, en su caso.

La Dirección General establecerá los formatos y determinará los documentos necesarios para acreditar la información a registrar.

ARTÍCULO 46 SÉPTIMUS. Con independencia de las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento para la circulación de vehículos, aquellos que lo hagan con placas de demostración se sujetarán a las siguientes medidas:

- I. Sólo podrán circular con placas de demostración vehículos cuyo año modelo de fabricación no sea mayor a un año de antigüedad;
- II. Ser utilizados exclusivamente para prueba o demostración;
- III. Circular únicamente en un horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 18:00 horas los sábados y domingos; y
- IV. Estar plenamente identificados con la leyenda "vehículo de demostración", "demo", "demostración", o cualquier otra que lo identifique como tal.

ARTÍCULO 46 OCTAVUS. Con independencia de las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento para la circulación de vehículos, para el traslado de vehículos por parte de los distribuidores o concesionarios automotrices, los permisos para vehículos en traslado se sujetarán a las siguientes medidas:

- I. Ser utilizados exclusivamente para su traslado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio; y
- II. Ser conducidos únicamente por personal que labore en la negociación titular del permiso.

Los permisos para vehículos en traslado tendrán una vigencia de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora de su expedición.

Artículo 46 NOVENUS. Los permisos de circulación para vehículos nuevos sólo podrán ser tramitados por los distribuidores o concesionarios automotrices registrados y tendrán una vigencia de setenta y dos horas a partir de su expedición. Estos permisos serán expedidos una sola ocasión y no serán renovables.

Para la expedición de estos permisos, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar identificación oficial del propietario del vehículo;
- II. Presentar licencia de conducir vigente del propietario del vehículo; y
- III. Presentar el documento idóneo que ampare la propiedad del vehículo.

ARTÍCULO 46 DÉCIMUS. En caso de que la Dirección General detecte que a las placas de demostración, permisos para vehículos en traslado o permisos de circulación para vehículos nuevos se les dé un uso distinto a aquel para el cual fueron emitidas, estará facultada para requerir su devolución y cancelación, con independencia de las demás sanciones que sean aplicables al caso que corresponda.

Concluida la vigencia de las placas de demostración la autoridad requerirá la entrega de las mismas para su cancelación.

ARTÍCULO 121. ...

I a IV. ...

V. Cuando se incumpla con lo dispuesto en el artículo 46 Septimus y 46 Octavus de este Reglamento.

ARTÍCULO 126. ...

TABULADOR DE SANCIONES

1 a 51...

52	Al conductor y/o propietario de un vehículo que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación, o que éstas no estén vigentes.	35	34 y 37	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
----	---	----	---------	------------------	---

53 a 148...

149	A quien circule utilizando placas de demostración en vehículos cuyo año de fabricación sea mayor a un año; o que utilice un vehículo con placas de demostración para un fin distinto a su prueba o demostración; o que circule en un horario fuera del establecido; o a quien circule un vehículo con placas de demostración y no esté plenamente identificado como tal.	35	46 Séptimus Fracciones I, II, III y IV.	De 80 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
150	A quien circule con permiso para vehículos en traslado y lo use para fin distinto a su traslado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio; a quien conduzca un vehículo con permiso de traslado y no sea trabajador de la negociación titular del permiso.		46 Octavus fracciones I y II	De 80 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
151	A las agencias que den a las placas de demostración o a los permisos para vehículos en traslados un uso distinto al previsto en este Reglamento.		46 Bis y 46 Séptimus Fracciones I, II, III y IV.	De 300 a 500	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.

TRANSITORIOS

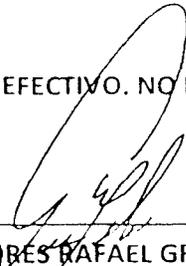
ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes adiciones entrarán en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

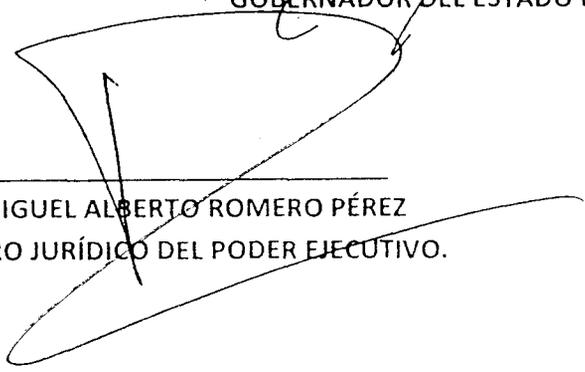
ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, tomará las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la adecuada implementación de las nuevas disposiciones jurídico normativas.

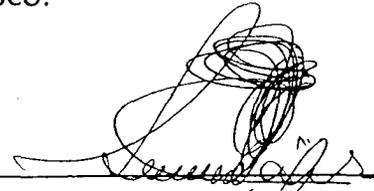
ARTÍCULO TERCERO. Los distribuidores y concesionarios automotrices deberán, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la publicación de este Acuerdo, entregar ante la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos las placas de demostración que tengan en su poder, así como gestionar, ante la misma autoridad, la expedición de nuevas placas.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.


C. SERGIO LÓPEZ URIBE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.